



Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2023

VISTO:

El Expediente de Contratación organizado en la Hoja de Trámite N° 202302942; el Informe 87-2023-OA-DIRIS-LC de fecha 5 de julio de 2023 emitidos por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento; el Informe Legal N° 379-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 5 de julio de 2023, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprobó el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, estableciéndose en el artículo 8, que la Dirección General es el órgano de más alto nivel de la Dirección de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización;

Que, que el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley; vale decir, para el caso submateria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante el Reglamento, con y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, las que en conjunto constituyen la normativa de contrataciones del Estado;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, establece que: “Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. (...)” (Lo subrayado es nuestro). Agregado a ello, conforme a los numerales 8.2 y 8.3, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que dicha norma le otorga; asimismo, puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, siendo que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento, cuerpo normativo que establece otros supuestos en los que el titular de la entidad no puede delegar la autoridad otorgada;

Que, la normativa de contrataciones del Estado, ha previsto la potestad para declarar la nulidad de un procedimiento de selección o contrato en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece: “El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento de/ contrato, (...)”;



Que, el artículo 48 del Reglamento, señala: "Los documentos del procedimiento de selección contiene(...) los términos de referencia, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección;

Que, el inciso 1 del artículo 8 de la Ley establece que: "se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad";



Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, establece que: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...);



Que, con fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (en adelante, la entidad), mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, convocó a Concurso Público N° 002-2023-DIRIS-LC-1, "Contratación de servicio de línea dedicada de datos y acceso a internet para la sede administrativa y 78 establecimientos de Salud de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro" (en adelante, el Concurso Público N° 002-2023-DIRIS-LC-1);



Que, mediante Informe Técnico N° 040-2023-DIRIS-LC/LEB-U.PROG. de fecha 22 de junio de 2023, la Especialista en Contrataciones del Estado de la Oficina de Abastecimiento, comunicó el estado situacional del procedimiento de selección del Concurso Publico N° 002-2023-DIRIS-LC-1 y remitió a la Oficina de Abastecimiento el expediente completo original del referido proceso, para su evaluación y atención. En el análisis desarrollado, fluye la observación a la indagación de mercado contenido en el Informe N° 05-2023-RFTS de fecha 17 de febrero del 2023 el cual contravendría el artículo 32 de reglamento al haberse consignado a un solo postor, la empresa Grupo GTD, sin haber persistido la búsqueda de pluralidad de postores, por consiguiente concluye que se habría incurrido en vicio al contravenir el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley y los numerales 29.1 y 29.3 del artículo 29 y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, por lo que recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección;



Que, en el Informe N° 87-2023-OA-DIRIS-LC, el Organismo de las Contrataciones, acoge la observación precedente y concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, al haberse configurado la causal establecida en el primer párrafo del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, toda vez que se ha vulnerado las normas esenciales que rigen el procedimiento de contratación y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de



Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2023

Contrataciones del Estado, por lo que, corresponde declarar su nulidad y retrotraerlo hasta su convocatoria, puesto que el requerimiento y los Términos de Referencia contienen disposiciones que contravienen el principio de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato, previsto en los literal a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, aprecia del presente caso, que el procedimiento de selección ha contravenido la normativa especial en contrataciones del estado; toda vez que, no se ha realizado un adecuado estudio de mercado por parte de la Oficina de Abastacimientos contraviniéndose los principios de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato, previsto en los literal a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese orden de ideas, la contravención de la normativa de contrataciones en el presente procedimiento de selección, constituye un vicio no conservable, al inobservarse los principios de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato, previsto en los literal a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, en razón a que, la indagación de mercado no ha sido la adecuada;

Que, es pertinente indicar, que cuando se advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley, faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii), contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante la tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, conforme a lo desarrollado, se advierte que el estudio de mercado del procedimiento de selección por Concurso Público N° 002-2023-DIRIS-LC-1, contraviene lo prescrito en los literal a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado al haberse configurado la causal establecida en el primer párrafo del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones, toda vez que se ha vulnerado las normas esenciales que rigen el procedimiento de contratación y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, por lo que, corresponde declarar su nulidad y retrotraerlo hasta su convocatoria, puesto que el requerimiento y los Términos de Referencia contienen disposiciones que contravienen con



el principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de contrataciones del estado;

Que, en ese orden de ideas, la contravención de la normativa de contrataciones en el presente procedimiento de selección, constituye un vicio no conservable, al inobservarse lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 y numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, y el numeral 29.1 artículo 29 del Reglamento, al haberse formulado los términos de referencia de manera imprecisa sin reflejar la real necesidad del área usuaria. En ese sentido, no se verifica que en el presente caso exista la posibilidad de conservar el acto viciado en los términos establecidos en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria;



Que, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra plenamente corroborado que los términos de referencia del Concurso Público N° 002-2023-DIRIS-LC-1, ha vulnerado las disposiciones contenidas en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que se incurre en causales de nulidad de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley;



Que, de acuerdo a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, *“el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;* y, *“el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.(...)”*;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, señala que la declaración de nulidad de los procedimientos de selección genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad, correspondiendo en ese sentido el respectivo deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



Que, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y



Resolución Directoral

Lima, 05 JUL. 2023

de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la DIRIS LC, en el Informe N° 87-2023-OA-DIRIS-LC, concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, al haberse configurado la causal establecida en el primer párrafo del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones, toda vez que se ha vulnerado las normas esenciales que rigen el procedimiento de contratación y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, corresponde declarar su nulidad y retrotraerlo hasta su convocatoria, puesto que el estudio de mercado realizado en la etapa preparatoria contravienen con los literal a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en el informe de vistos, de fecha 05 de julio de 2023, concluye en lo siguiente: "4.1 el procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2023-DIRIS-LC-1, "CONTRATACION DE SERVICIO DE LINEA DEDICADA DE DATOS Y ACCESO A INTERNET PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA Y 78 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO", se ha incurrido en vicio de nulidad que afectaría el principio de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato, previsto en los literal a) y b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, los que constituyen vicios que acarrear su nulidad, configurándose las causales de nulidad de oficio establecidas en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley por contravenir las normas legales;

Que, en tal sentido corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, disponiendo que se retrotraiga el mismo hasta la etapa de convocatoria. Además, no se verifica que en el presente caso exista la posibilidad de conservación del acto, prevista en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el visto de la Dirección Administrativa, de la Oficina de Abastecimiento, y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y; a las facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 002-2023-DIRIS-LC-1, para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LÍNEA DEDICADA DE DATOS Y ACCESO A INTERNET PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA Y 78 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO", y por su efecto retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



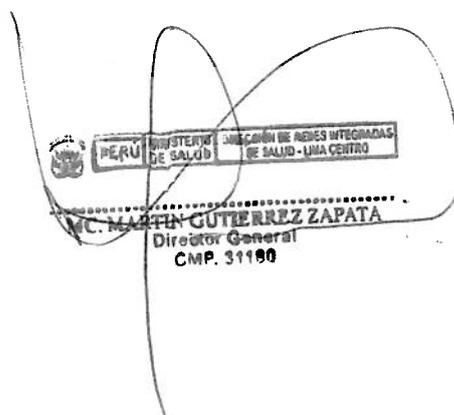
Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Dirección Administrativa y a la Oficina de Abastecimiento, para su publicación en el Sistema de Contrataciones del Estado (SEACE), y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que inicie las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades correspondientes, por la declaración de nulidad dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución.



Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
M.C. MARTÍN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

MGZ/apc.

- ✓ Dirección Administrativa.
- ✓ Oficina de Abastecimiento.
- ✓ Oficina de Asesoría Jurídica.
- ✓ Archivo.